



Sabanalarga, (Atlántico),

18 AGO 2020

REF. EXP. 08-638-40-89-001-2018-00708-00.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE – EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO

APODERADO DEMANDANTE: JAIRO ALTAMAR COLON

DEMANDADAS: INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON.

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a su despacho el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual el apoderado de la parte demandante está promoviendo demanda ejecutiva para obtener el pago de los cánones de arrendamiento, costas y demás sumas derivadas del contrato de arrendamiento y que han sido dejados de cancelar por las demandadas INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON. La presente demanda ejecutiva se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Secretario – Julio Díaz Mórelo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.- ATLANTICO**  
Sabanalarga, Atlántico,

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho procederá a analizar la presente demanda de carácter ejecutivo la cual fue presentada por el señor JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO, parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble de la referencia, promovida a través de su apoderado judicial; doctor JAIRO ALTAMAR COLON. Demanda con la cual se pretende el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por las señoras INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON, demandadas en el proceso de la referencia, además de las costas y demás sumas derivadas del contrato de arrendamiento (valor de los servicios públicos domiciliarios) y los intereses moratorios a que haya lugar.

Este despacho judicial al realizar el análisis en forma detallada del libelo demandatorio y escritos posteriores allegados al expediente, logró advertir que el apoderado judicial del arrendador – ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dos millones novecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.938.358), los cuales corresponden a los cánones de arrendamiento de los meses de junio a noviembre del año 2019, además, de las costas, valor de los servicios públicos y los intereses moratorios que se hayan generado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta célula judicial al pretender el apoderado del demandante en el punto dos de las pretensiones de la demanda, donde se señala que en el mandamiento de pago se deben incluir las costas, entiende que se refiere a las costas a las que fueron condenadas las aquí demandadas en la sentencia fechada 27 de mayo del 2019, providencia proferida por parte de este mismo despacho judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado donde aparecen los mismos extremos procesales. Por lo anterior, y luego de revisado el expediente, se observa que no se encuentran tasadas las costas generadas en el proceso, tal y como fue ordenado en la sentencia antes mencionada, por lo que en consecuencia, se hace necesario liquidarlas por secretaria.

En consecuencia, no es procedente dictar auto de mandamiento ejecutivo en favor del demandante JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO y en contra de las demandadas INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, hasta tanto no sean liquidadas las costas generadas en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

En cuanto, a la solicitud de medida cautelar presentada por el doctor JAIRO ALTAMAR COLON, este despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, que expresamente señala:

*"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las*

*costas*

*procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia"*

REF. EXP. 08-638-40-89-001-2018-00708-00.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE – EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO

APODERADO DEMANDANTE: JAIRO ALTAMAR COLON

DEMANDADAS: INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON.

*(Negrillas del juzgado. Fuera del texto original)*

Siguiendo lo antes transcrito y no habiendo constancia dentro del expediente que se haya prestado la caución por la parte demandante, a la que se hace referencia la norma, el juzgado no accederá a decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto no se tenga por cumplida tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no se pronunciara sobre la demanda de carácter ejecutivo dentro del proceso de restitución de la referencia, consecuentemente se procederá a tasar las costas del proceso de restitución de inmueble, tal y como fue ordenado en la sentencia del 29 de mayo de 2019, para posteriormente estudiar nuevamente la admisión de la demanda ejecutiva que promueve el aquí demandante para cobrar ejecutivamente los cánones de arrendamiento dejados de pagar por las demandadas. Por otra parte, se negara el decreto de la medida cautelar solicitada hasta tanto se cumpla lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Sabanalarga. Atlántico

#### RESUELVE

**PRIMERO: TASENSE** por secretaria las costas generadas dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia, según lo ordenado en la sentencia del 29 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el doctor JAIRO ALTAMAR BLANCO, apoderado de la parte demandante, según las consideraciones vertidas en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

JUZGADO 1º. PROMISCO MPAL - S/LARGA  
SECRETARIA  
Sabanalarga 19 AGO 2020  
El auto anterior se notificó por estado  
OSS en la fecha  
El Secretario [Firma]

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. EXP. 08-638-40-89-001-2018-00708-00.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO

APODERADO DEMANDANTE: JAIRO ALTAMAR COLON

DEMANDADAS: INES HELENA LARA ARRIETA, MONICA DEL CARMEN VARGAS BERDUGO Y MARINA DEL CARMEN TIRADO DE ALARCON.

Código de verificación: **be3578eea41cab3673d23c39183aaa8b63f12c8febo4577f8650f2a9a3041d5b**

Documento generado en 18/08/2020 08:09:25 a.m.